RESOLUCIÓN NÚMERO 134 DEL 2 DE JULIO DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANEAN VICIOS DENTRO DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA FDLM-LP-006-2025 (133231)"

EL ALCALDE LOCAL DE LOS MÁRTIRES

En uso de las facultades legales, y en especial de las que le confieren los artículos 11 y 12 de la 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto Compilatorio 1082 de 2015; así como las otorgadas por el Decreto 768 de 2019, el Decreto 101 y 153 de 2010, el artículo 86 de la ley 1421 de 1993 modificado por el artículo 11 de la ley 2116 de 2021, Decretos Reglamentarios y demás normatividad vigente y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política señala que son fines esenciales del Estado: "*Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de os principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*"

Que el artículo 366 ibidem consagra que "*El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación*."

Que el artículo 209 Constitucional, establece que la función administrativa se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que de acuerdo con el artículo 322 de la Carta Política, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 2000, Bogotá se organiza como Distrito Capital, "*Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios. Con base en las normas generales que establezca la ly, el concejo a iniciativa del alcalde dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas. A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del*

Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio"

Que en desarrollo de lo anterior, el Decreto Ley 1421 de 1993, en su artículo 60, establece que: *La división territorial del Distrito Capital en localidades deberá garantizar: [...] La participación efectiva de la ciudadanía en la dirección, manejo y prestación de los servicios públicos, [...] Que a las localidades se pueda asignar el ejercicio de algunas funciones, la construcción de las obras y la prestación de los servicios cuando con ello se contribuya a la mejor prestación de dichos servicios, se promueva su mejoramiento y progreso económico y social. Que también sirvan de marco para que en ellas se puedan descentralizar territorialmente y desconcentrar la prestación de los servicios y el ejercicio de las funciones a cargo de las autoridades distritales, y El adecuado desarrollo de las actividades económicas y sociales que se cumplan en cada una de ellas.*

Que el artículo 61 supra, establece que: "*Cada localidad estará sometida, en los términos establecidos por este Decreto y los acuerdos distritales, a la autoridad del Alcalde Mayor, de una junta administradora y del respectivo alcalde local. A las autoridades locales les compete la gestión de los asuntos propios de su territorio y a las distritales, garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito*"

Que en desarrollo de lo mencionado, el Acuerdo 02 de 1992 establece en su artículo 1. "*De conformidad con el Artículo 46 de la Ley 1 de 1992 adoptase veinte (20) localidades en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, con un territorio y nominación de las mismas, de conformidad con la organización zonal señalada en los Acuerdos 26 de 1972, 8 de 1977, 14 de 1983 y 9 de 1986*", cuyos límites se encuentran determinados mediante Acuerdo Distrital 117 de 2003

Que en el mismo sentido, el Acuerdo 740 de 2019, señala en los artículos 1 y 2 que: "*Las Localidades en las que se organiza el territorio del Distrito Capital, como Sector de la Estructura Administrativa, son divisiones de carácter territorial, cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectiva jurisdicción." "Las competencias otorgadas a las Alcaldes Locales del Distrito Capital tienen como finalidad promover el desarrollo integral de la Ciudad y sus localidades, y facilitar la participación efectiva de la comunidad en la gestión de los asuntos locales."*

Que el artículo 5 del Acuerdo citado, establece como competencia de los alcaldes locales: "*Administrar las alcaldías locales y los Fondos de Desarrollo Local*", en consonancia con los principios

de concurrencia, subsidiariedad, complementariedad y coordinación.

Que en ejercicio de la función reglamentaria del Acuerdo 740 de 2019, el Alcalde Mayor de Bogotá expidió el Decreto 768 de 2019, que en el artículo 2 estableció: "*Para el desarrollo de las competencias y el ejercicio de las funciones de cada Alcaldía Local, la Secretaría Distrital de Gobierno establecerá la estructura administrativa local requerida para la adecuada prestación de sus servicios*"

Que de conformidad con el articulo 15 del Acuerdo Distrital 637 de 2016 el cual modificó el artículo 52 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, "*El Sector Gobierno tiene la misión de velar por la gobernabilidad distrital y local, por la generación de espacios y procesos sostenibles de participación de los ciudadanos y ciudadanas y las organizaciones sociales, por la relación de la administración distrital con las corporaciones públicas de elección popular en los niveles local, distrital, regional y nacional; vigilar y promover el cumplimiento de los derechos constitucionales, así como de las normas relativas al espacio público que rigen en el Distrito Capital*".

Que la Secretaría Distrital de Gobierno tiene por objeto "*orientar y liderar la formulación y seguimiento de las políticas encaminadas al fortalecimiento de la gobernabilidad democrática en el ámbito distrital y local, mediante la garantía de los derechos humanos y constitucionales, la convivencia pacífica, el ejercicio de la ciudadanía, la promoción de la paz y la cultura democrática, el uso del espacio público, la promoción de la organización y de la participación ciudadana y la coordinación de las relaciones políticas de la Administración Distrital en sus distintos niveles*".

Que, dentro de las funciones básicas de la Secretaria Distrital de Gobierno, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 411 de 2016, se encuentran: (...) *b) Liderar, orientar y coordinar la Formulación, adopción y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos necesarios para el mejoramiento de la gestión pública local y la consolidación de los procesos de la gobernabilidad local. (...) e) Liderar, orientar y coordinar la formulación, adopción y ejecución de políticas, planes programas y proyectos dirigidos a la promoción, desarrollo y organización de las iniciativas y procesos ciudadanos solidarios para la atención de las poblaciones vulnerables desde la perspectiva de la garantía de derechos. f) Coordinar las relaciones políticas de la Administración Distrital con las corporaciones públicas de elección popular y los gobiernos en los niveles local, distrital, regional y nacional. (...) j) Liderar, orientar y vigilar la defensa y protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos en todo el territorio distrital. (...) L) Coordinar con las secretarías del distrito*

_ las alcaldías locales la formulación y adopción de políticas, planes, programas y proyectos de acuerdo con sus funciones".

Que, dentro de la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Gobierno, conforme lo consagrado en el citado Decreto 411 de 2016, se encuentran: "*ART. 5—Alcaldias locales. Corresponde a las alcaldías locales el ejercicio las siguientes (sic) funciones: a) Formular el plan de desarrollo local en el marco de las orientaciones distritales. (...) o) Coordinar la ejecución en el territorio de los planes programas y proyectos de las entidades y organismos distritales que intervienen en la localidad, como complemento al plan de desarrollo local, conforme a los lineamientos y orientaciones distritales. d) Desarrollar los procesos asociados a la formulación, ejecución y seguimiento de los proyectos de inversión con cargo a los recursos de los fondos de desarrollo local, cuando la delegación de la facultad de ejecución del gasto recaiga en el alcalde local. (...) 1) Desarrollar los procesos y procedimientos requeridos para apoyar el cumplimiento de las funciones propias o delegadas en los alcaldes locales como autoridad administrativa, política y de policía en lo local.*

Que respecto al funcionamiento de los Fondos de Desarrollo Local, el Decreto 768 de 2019, establece en el artículo 4° que: "*La Alcaldía Local es la responsable de formular, ejecutar y hacer seguimiento a los proyectos de inversión en el marco del Plan de Desarrollo Local con cargo a los recursos del respectivo Fondo de Desarrollo Local, a través de la elaboración y ejecución del presupuesto, la gestión de proyectos de inversión y procesos contractuales, así como la ordenación de gastos y pagos, y la administración de bienes de propiedad del Fondo*"

Que la jurisprudencia del Consejo de estado ha indicado que, *"...De la lectura de las anteriores funciones y de lo prescrito en los artículos 5 y 61 [Decreto Ley 1421 de 1996] que enlista a los Alcaldes Locales como "autoridades", no puede menos que colegirse que éstos están revestidos de la autoridad política, civil y administrativa de que trata el numeral 2° del artículo 179 de la Carta Política. En efecto, basta comparar los conceptos que sobre las distintas clases de autoridad ha definido el legislador y ha precisado esta Corporación, para inferir que los Alcaldes Locales están revestidos de autoridad política, pues una de sus atribuciones es "cumplir y hacer cumplir la Constitución, la 1 2y, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las Autoridades Distritales", como lo señala el numeral 1° del citado artículo 86 del Decreto 1421 de 1993. Así mismo, los Alcaldes Locales ejercen autoridad civil, como se colige de las funciones asignadas en el citado artículo 86 en los numerales 6, 7, 9, 10, 11 y 12, en las que claramente se observa que son atribuciones con capacidad de autonomía y facultad sancionatoria. Además, dichos servidores públicos, por*

virtud de los Decretos Distritales Nos. 533 de 1993 y 176 del 1998, fueron delegados para contratar determinados proyectos a cargo del Tondo de Desarrollo 1 ocal; es decir, les fue conferida la facultad de ordenación del gasto. Tienen pues los Alcaldes Locales poder de orden, dirección o imposición sobre los ciudadanos, lo que permite establecer, sin más disquisiciones, que evidentemente ejercen "autoridad civil y administrativa...". C.E. Sala de 0 Contencioso Administrativo. Rad. AC-12300, 15/05/01. C.P. Ana Margarita Olaya Forero.

Que el Alcalde Mayor, mediante Decreto Distrital 374 de 2019 delegó en los alcaldes locales la facultad para contratar, ordenar los gastos y pagos con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local.

Que, frente a la celebración de contratos, el Decreto Distrital 768 de 2019, artículo 12, señaló que debían ajustarse a las normas que rigen la contratación estatal.

Que el numeral 1° del artículo 11 de la Ley 80 del 28 de octubre de 1993, atribuye la competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones, otros procesos de selección y para la escogencia de contratistas, al jefe o representante legal de la entidad respectiva.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2, numeral 1 de la ley 1150 se publicó en el Sistema Electrónico de Contratación Pública - SECOP II la Licitación Pública No **FDLM-LP-006-2025 (133231)** que cual tiene por objeto: "CONTRATAR A PRECIOS UNITARIOS POR LA MODALIDAD DE MONTO AGOTABLE, LAS OBRAS Y ACTIVIDADES PARA LA CONSERVACIÓN DE LA MALLA VIAL Y ESPACIO PÚBLICO DE LA LOCALIDAD DE LOS MÁRTIRES, PARA LA VIGENCIA FISCAL 2025"

Que a través del Sistema Electrónico de Contratación Pública - SECOP II, fue configurado cronograma del **PROCESO LICITACIÓN PÚBLICA No. FDLM-LP-006-2025 (133231)**, en el cual se indicó como límite para la presentación de observaciones al pliego de condiciones el 25 de junio de 2025 a las 5:00 pm y como PÚBLICA ción de las respuestas a las observaciones y adendas el 26 de junio de 2025 a las 6:59 pm.

Que entre el día 20 al 25 de junio de 2025 se recibieron observaciones las cuales fueron debidamente respondidas por la entidad y ninguna de estas fueron acogidas.

Que el día 2 de julio de 2025, de manera extemporánea se recibió observación la cual estimó lo siguiente:

"*Por medio del presente nos permitimos a exponer las siguientes observaciones para que sean respondidas antes del cierre: 1. El AIU calculado y PÚBLICA do en el documento 16. Definitivo Anexo Ta9cnico 1.2 - PRESUPUESTOS DETALLADOS MALLA VIAL_AIU_2025* ***DIFIERE*** *del AIU que se encuentra en el formulario de propuesta económica, toda vez que se calcula en un 34,72%, valor que de hecho* ***NO TIENE EN CUENTA EL IMPUESTO DE TIMBRE*** *establecido mediante el decreto tributario de conmoción interior No. 0175 del 14 de febrero del 2025, por lo que incluido ese 1% el valor del AIU debería ser del 35,72%, sin embargo, en el último formulario PÚBLICA do se establece un AIU del 33,04%, valor que DIFIERE CONSIDERBLEMENTE con el calculado y contemplado por la entidad.2. PÚBLICA r los análisis de precios unitarios con los que se estructuró la oferta, toda vez que algunos no son referencia IDU. Es por ello que solicitamos muy amablemente se aclare la razón de la variación del AIU según lo calculado y si es un error de digitación se corrija ANTES DEL CIERRE, lo anterior para no incurrir en ningún riesgo ni desequilibrio económico para el futuro contratista."*

Que para el efecto y ante la ocurrencia de vicios de procedimiento o de forma que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, como es el caso del presente proceso de selección, el artículo 94 de la Ley 80 de 1993 prevé el saneamiento del vicio en procura de la culminación del proceso, en los siguientes términos:

"*ARTÍCULO 49. DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DE PROCEDIMIENTO O DE FORMA. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan olas reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio*".

Que en relación con la noción y connotación de error formal, como sustento que da lugar a adoptar la presente decisión administrativa, el H. Consejo de Estado señaló:

"*Al tratarse de un vicio de forma es debe tener en cuenta el criterio fijado por la jurisprudencia que apunta a establecer qué tipo de vicios formales tienen la entidad de comprometer la validez del acto administrativo. (...) En este punto al Corporación ha precisado lo siguiente:*

(...) los actos administrativos deben formarse mediante procedimientos previstos en la ley y de que la observancia de la forma es la regla general, (....). La doctrina divide las formas en tres categorías a saber: Las previas o requisitos que es menester llenar antes de dictar el acto administrativo correspondiente; las concomitantes que deben adoptarse al trempo de la expedición del acto, y las posteriores cuando la ley las establece para ser cumplidas después de la emisión del acto. Aunque generalmente las formalidades hacen parte integrante de la manera de manifestarse la voluntad de la administración, con toda omisión de las acarea la nulidad del acto, pues como dice Albert, en su obra "Controle Jurisdiccionel L´administración", (…) no habría administración posible si el Consejo de Estado anulase los actos administrativos por omisión de formalidades insignificantes (.)". A su turno Walline opina: "Si el Consejo de Estado anulase despiadadamente por vicios de forma, los actos en cuyo cumplimiento es hubiese deslizado la menor incorrección de forma, la administración seria incitada para evitar la anulación de sus actos a exagerar la minuciosidad del formalismo yes vendría con ello a dilatar aún más los procedimientos burocráticos que ya de por si pecan de complicados, ocasionando frecuentemente a los administrados una incomodidad excesiva". Para distinguir entre las formas sustanciales y las accidentales, los Tribunales deben examinar cada caso, con base en que sólo las que constituyan una verdadera garantía, y por ende, un derecho para los asociados, su incumplimiento induce a nulidad. (...) (Cita de Alberto Preciado, Conferencia de Derecho Administrativo Especial, Universidad Javeriana).

Que, sobre la garantía de los postulados relacionados en los párrafos precedentes, la jurisprudencia se ha pronunciado en los siguientes términos: "*El principio de transparencia debe garantizar el derecho a la igualdad. (...):la administración está obligada constitucional (C.P. ad. 13) y legalmente (L 80/93, arts 24, 29 y 30) a garantizar el derecho a la igualdad de los oferentes competidores. Por virtud de esta garantía, todos los sujetos interesados en el proceso han de estar en idénticas condiciones, y gozar de las mismas oportunidades (…) la referida igualdad exige que, desde el principio del procedimiento hasta la adjudicación del contrato, o hasta la formalización de éste, todos los licitadores u oferentes es encuentren en la misma situación, contando con las mismas facilidades y haciendo sus ofertas sobre bases idénticas*". Consejo de Estado. Sección Tercera M.P. Alier Hernández Enríquez. 19 de julio de 2001. Radicación N° 012037.

Que lo anterior se predica en expresa aplicación del principio de eficacia previsto en el numeral 1 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la siguiente manera: "*Principios. (…) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que es presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa*"

Que en relación con el saneamiento de los actos de la Administración, el Consejo de Estado en Sentencia del 12 de septiembre de 1996, Expediente 3552, determinó: "*El saneamiento de actos anulables es factible cuando" el vicio del acto no es muy grave(...)Tal convalidación, por el contrario, no es posible en los eventos de falta de alguno*

de sus elementos esenciales ", por tratarse de actos radicalmente nulos. A esta categoría pertenecen los actos viciados por falta de competencia, por afectación esencial de la voluntad, por no ajustarse a las normas jurídicas vigentes y por inexistencia absoluta de motivos. Así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Sala (sentencia de 15 de mayo de 1973, Ponente Dr. Caños Galindo Pinilla; sentencia de 6 de junio de 1991 y auto de 20 de junio de 1991, Ponente Dr. Miguel González Rodríguez y auto de 21 de abril de 1995, Ponente Di. Ernesto Rafael Ariza Muñoz)."

Que en igual sentido se pronunció el Consejo de Estado al resolver un recurso extraordinario de súplica, de fecha 15 de junio de 2004 Radicación No. 1998-0782: "*En efecto, en al jurisprudencia de las sentencias mencionadas por el suplicante como vulneradas, es precisa que al convalidación de los actos administrativos se una figura que es explica por razones de eficacia, seguridad de las actuaciones y satisfacción de las necesidades públicas, orientada a remediar los defectos o vicios de los actos de la Administración susceptibles de ser saneados. Este saneamiento puede tener diverso origen, del administrado, de la Administración Pública e inclusive del propio legislador, pero dejando siempre sentado que, frente a vicios o defectos como la inconstitucionalidad, la ilicitud no saneable o absoluta, la desviación de poder y la falta de competencia no se posible convalidar o remediar el acto viciado o defectuoso*".

Que la Ley 1150 de 2007, art. 2, numeral 1 – Para los efectos de la presente ley se entiende por LICITACIÓN PÚBLICA:

"*La escogencia del contratista se efectuará por regla general a través de licitación pública, con las excepciones que se señalan en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo.*

Cuando la entidad estatal así lo determine, la oferta en un proceso de la licitación pública podrá ser presentada total o parcialmente de manera dinámica mediante subasta inversa, en las condiciones que fije el reglamento.

Que de otra parte la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante Sentencia 11001032600020150016500 (55813) del 10 de noviembre de 2016, realiza una amplia explicación de la cláusula de buena administración como principio incorporado en el ordenamiento jurídico, señalando entre otras cosas que:

"1-. Por averiguado se tiene que al Administración está sujeta al cumplimiento de los preceptos constitucionales establecidos en el preámbulo de la Constitución Política y los principios fundamentales del artículo 1°, esto es, que "*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República (...) fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que al integran y en la prevalencia del interés general" y el artículo 2° a cuyo tenor se le e que "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar al efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...) y*

asegurar al convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".

2-. Que existe una cláusula de competencia especial para la Administración que deriva de las funciones que el asignó el constituyente en el artículo 209 constitucional[1], siendo estas:)i Estar al servicio de los intereses generales, por oposición a los partidistas, gremiales u otros que no representen el bien común; i) Ceñirse a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; ,y por último, i) Ejercer estas funciones mediante los instrumentos de la descentralización, al delegación yal desconcentración de ellas. Así, de la lectura de dichos principios es claro que se derivan en el ordenamiento jurídico - en materia de contratación pública - otros tales como el de planeación del negocio, legalidad, economía de mercado, llamados a gobernar la acción de la Administración.
3-. En el orden jurídico colombiano existe una especificidad constitucional a favor de la administración pública, comoquiera que, además de encontrarse sujeta a los principios y valores del preámbulo y los artículos 1o, 2° y 3°, el artículo 209 el asigna un especial rol funcional, como lo es el de estar al servicio de los intereses generales, observando unos particulares principios de acción[2].
4-. Por lo anterior, se tiene que a partir de una juiciosa lectura de tales principios y valores es que se encuentra que las actuaciones de la Administración no constituyen un rito ciego a la forma por la forma, al magnificación de lo adjetivo sobre lo material o de mero ejecutor formal de la Ley; contrario a ello, resulta que en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho los procedimientos que ésta tiene a su cargo tienen un derrotero específico, cual es concretar al "*profunda vocación protectora y garantizadora de los derechos e intereses tanto individuales como colectivos en relación con la actividad de la Administración, predeterminando para ella senderos forzosos de actuación, y marcos sustanciales de contención a la arbitrariedad*"[3].
5-. Súmese a lo dicho que el concepto del principio de legalidad, inmanente al derecho administrativo, ha de ser entendido no como una mera correspondencia con las formales legales, sin más, sino que necesariamente es encuentra nutrido de los principios y valores del ordenamiento constitucional y convencional, por vía del bloque de convencionalidad y constitucionalidad[4]. Es por ello que le es exigible

[1] Constitución Política. Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales yes desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante al descentralización, la delegación y al desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que es ejercerá en los términos que señale la ley.
[2] Se trata de lo que Schmidt-Assman lama como al legitimación institucional y funcional de al Administración "con al que es designa al posición directa que al Constitución el ha otorgado la Ejecutivo, para subrayar su propia autonomía e identidad ante el poder legislativo y judicial." SCHMIDT-ASSMAN, Eberhard. Cuestiones fundamentales sobre al reforma de al teoría general del Derecho Administrativo. En: Barnés, Javier, Innovación y reforma en el Derecho Administrativo. °2edición, Sevila, Global Law Press, 2012, p. 66.
[3] SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Procedimientos administrativos y tecnología. Bogotá, Universidad Externado de Colombia. 2011, p. 137
[4] SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Ibíd., p. 60 "es indudable que el principio de legalidad ha evolucionado nuevamente, esta vez de la mano del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual se traduce de manera inexorable en al ampliación de las fronteras del

a la administración concretar dichos principios y valores supralegales y supraconstitucionales en la toma de sus decisiones, teniendo como eje paradigmático al garantía plena y efectiva de los derechos fundamentales.

6-. Cuanto precede permite ver, entonces, que el ordenamiento constitucional fija los principios y valores fundamentales para la acción administrativa al cual, no tiene otra finalidad que al de realizar, en cada actuación, los postulados convencionales y constitucionales que dan sentido a la organización estatal.

7-. Tal cuestión encuentra un pertinente desarrollo legal en preceptos tales como el artículo 3° de la Ley 489 de 1998[5] y los artículos 23, 24, 25 y 26 de la Ley 80 de 193 y3° de la Ley 1437 de 2011[6], lo cual

bloque de legalidad. Dicho cambio sustancial es el resultado directo e inmediato de las obligaciones internacionales que ha asumido Colombia en las últimas décadas, con el fin de proteger al dignidad humana, como razón de ser de toda organización estatal democrática en al que se promueve el desarrollo dentro de un ambiente de absoluto respeto por los derechos humanos".

[5] Ley 489 de 1998. Artículo 3-°. Principios de la función administrativa. La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen.

[6] Ley 1437 de 201. Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código yen las leyes especiales. Las actuaciones administrativas es desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1.En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas es adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, es observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio ni pejus y non bis ni idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental es encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

.3 En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en
consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

.4 En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

.5 En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

.6 En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

.7 En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento

permite afirmar que a este entramado normativo subyace el principio jurídico de la buena administración[7], entendido este como un postulado normativo que ordena, en la mayor medida de las posibilidades fácticas y jurídicas, que la Administración garantice los derechos de los administrados cuando entran en interacción con ella, ejecute de buena fe y bajo el estándar de la debida diligencia los deberes funcionales que el ordenamiento jurídico convencional, constitucional y legal le ha confiado y adopte las decisiones que correspondan de manera razonable y ponderada conforme a los valores, principios y reglas que se desprenden del marco jurídico legal, constitucional y convencional[8].

8-. Así afirmado, resulta que no se trata de un enunciado meramente programático o aspiracional, pues el mismo trata, antes que nada, de la adscripción de un verdadero derecho[9] fundamental a la Buena

de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

1. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que es presenten, en procura de la efectividad del derecho material
objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

[7] La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea postula en el artículo 41 el Derecho a una Buena Administración en los siguientes términos:

Artículo 41-. Derecho a una buena administración

1.Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de al Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable. .2 Este derecho incluye en particular:

a) el derecho de toda persona a ser oída antes de que es tome en contra suya una medida individual que al afecte desfavorablemente;

b) el derecho de toda persona a acceder al expediente que al concierna, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial

c) la obligación que incumbe a la Administración de motivar sus decisiones.

3. Toda persona tiene derecho a la reparación por la Unión de los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros.

4. Toda persona podrá dirigirse a las instituciones de la Unión en una de las lenguas de la Constitución y deberá recibir una contestación en esa misma lengua.

[8] "La buena Administración pública es, sobre todo, un derecho de los ciudadanos, nada menos que un derecho fundamental ,y también, un principio de actuación administrativa y por supuesto una obligación inherente a los Poderes públicos derivada del marco del Estado social y democrático de Derecho. Los ciudadanos tienen derecho a exigir determinados patrones o estándares en el funcionamiento de la Administración que les garantice la realización de sus derechos sociales fundamentales. Y la Administración, está obligada, en toda democracia, a distinguirse en su actuación cotidiana por su servicio objetivo la interés general. El principio yal obligación, de la buena Administración pública, vincula al forma en que es deben dirigir las instituciones públicas en una democracia avanzada. Dirigir en el marco de la buena Administración pública supone asumir con radicalidad que al Administración pública, existe y se justifica, en la medida en que sirve objetivamente al interés general." RODRIGUEZ.- ARANA, Jaime. Derecho Administrativo y Derechos Sociales Fundamentales. Sevila, Global Law Press - INAP, 2015, p. 585-586.

[9] "La buena administración ha pasado de principio general a derecho subjetivo. En la primera forma posee un valor "programático", es un objetivo establecido por la Constitución, que se dirige al legislador. Tiene, por lo tanto, en el aparato estatal, un valor limitado e interno. En la

Administración o, lo que es lo mismo, la manifestación de una suerte de posiciones jurídicas, protegidas por el ordenamiento, de defensa, prestación positiva e igualdad cuya titularidad recae sobre los administrados.

9-. Así, los contornos de este derecho no implican cosa diferente a la garantía material o efectiva de ejercer una función administrativa volcada, de manera decidida, hacía la satisfacción de los derechos e intereses de los administrados, a la concreción de los principios convencionales y constitucionales en el proceder de la administración acorde al estándar de al debida diligencia, en al revaloración del principio de legalidad comprendido éste desde una perspectiva sustancial y garantística por oposición a estrechas lecturas formalistas, en al ponderada y suficiente motivación de las decisiones que se adopten, en el despliegue de una gestión oportuna y eficaz, en la realización del principio de economía como criterio rector de la acción administrativa, en la transparencia de su obrar y todas aquellas otras circunstancia que se tornan esenciales para satisfacer un postulado básico y axial en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho cual es el de reconocer el empoderamiento de los ciudadanos como titulares de derechos y, por consiguiente, merecedores de una gestión administrativa de calidad.

10-. Para el caso en cuestión, la materia contractual, se encuentra que este derecho a la buena Administración presenta una configuración bifronte por cuanto, de un lado, presenta un cariz. enderezado a la debida, ponderada y planeada configuración del objeto del contrato estatal, en sujeción irrestricta al principio de legalidad; pero, además, otro flanco de acción de este principio hace obligada presencia en los procedimientos de selección, ejecución y liquidación de los contratos estatales, esto es, transversalmente desde la etapa precontractual, pasando por aquella propiamente de ejecución y liquidación del contrato e, inclusive, respecto de las que sean posteriores a tal acto.

11-. Tal cosa encuentra asidero jurídico suficiente cuando se toma en cuenta, considerando puntualmente la normativa contractual, que i) la contratación estatal es precisamente uno de los instrumentos con que cuenta al Administración para el cumplimiento de los fines constitucionales del Estado[10], i) dada al

segunda forma, se proyecta al exterior del círculo del Estado, hacia la comunidad. Confiere derechos, con las correspondientes obligaciones por parte de la Administración Pública.

La buena administración presenta un contenido variable. Se puede decir que hay algunos "core principles", o principios esenciales, como el derecho de acceso, el de ser oído, el de obtener una decisión motivada y el de defensa a través de un juez. Esta parte de al buena administración, en el terreno administrativo es superpone en buena medida al "rule of law" y al principio de legalidad en sentido amplio. Forma parte de los derechos procedimentales, todos ellos con repercusiones externas.

Hay luego una segunda parte, que comprende los principios de imparcialidad, racionalidad, equidad, objetividad, coherencia, proporcionalidad y no discriminación. También esta parte tiene repercusiones externas, aunque, de ordinario, no es articula en forma de procedimiento. Finalmente, al buena administración comprende reglas más irrelevantes, como el deber de cortesía, o al regla de la respuesta por escrito a las demandas de los particulares, que son directrices que normalmente no llevan acción aparejada. Por consiguiente, al buena administración constituye una noción a la que se han unido contenidos diversos." CASSESE, Sabino. Derecho Administrativo: Historia y Futuro. Sevila, Global Law Press - INAP, 2014, p. 409.

[10] "Bajo esta perspectiva, a la par de los procedimientos y actuaciones administrativas que sustentan el acto administrativo unilateral - el cual, dicho sea de paso, se ha constituido en el instrumento ordinario dentro del Estado de derecho para el cumplimiento de sus propósitos -, se hace

prominente y sustantiva misión que tiene acuestas dicho instrumento resulta apenas lógico que es reitere, en el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, la presencia y observancia de los principios de transparencia, economía y responsabilidad como rectores de la contratación estatal, 1) que el legislador, con especial cuidado, se ocupó de decantar concretos deberes que en virtud de cada principio se imponen a la Entidad o a los contratistas, en tanto colaboradores de la administración, iv) que en el marco de este desarrollo es destaca que en virtud del principio de responsabilidad el legislador prescribió que "*1. **Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado** y la proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato", "2° Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas" y "4° **las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética ya la justicia**"*, ,y finalmente, ello guarda plena correspondencia con el artículo 04 inciso 3° de la misma ley cuando enseña: "En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, al ley, el orden público ya los principios y finalidades de esta Ley ya los de ***la buena administración***".

12-. Resulta palmario, entonces, que a partir de los mencionados preceptos de la Ley 80 de 1993 se decanta esa presencia singular del principio de la Buena Administración en el ámbito de la delineación del objeto contractual - en tanto que allí deben ser consideradas las cláusulas necesarias para la buena administración - así como transversalmente a lo largo de todas las actuaciones previas, concomitantes y posteriores a la contratación estatal - tal como se deriva del deber de los funcionarios de velar por la correcta ejecución del contrato, de la asunción de su responsabilidad personal por los daños que lleguen a causar y por la exigencia de una conducta ajustada a la ética y al justicia ,- razón por la cual refulge al necesaria observancia de los postulados de este principio en cada una de estas circunstancias puntuales".

Ahora bien, resulta preciso señalar que la necesidad que se pretende satisfacer por parte de la Entidad es la de CONTRATAR A PRECIOS UNITARIOS POR LA MODALIDAD DE MONTO AGOTABLE, LAS OBRAS Y ACTIVIDADES PARA LA CONSERVACIÓN DE LA MALLA VIAL Y ESPACIO PÚBLICO DE LA LOCALIDAD DE LOS MÁRTIRES. Razón por la cual el Fondo de Desarrollo Local de Los Mártires requiere realizar el ajuste al PRESUPUESTOS DETALLADOS MALLA VIAL y

imprescindible que todos los servidores públicos entiendan que existe, igualmente, al figura del contrato como mecanismo fundamental para la realización efectiva de los cometidos a cargo del Estado.". SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. El concepto de contrato estatal. Complejidades para su estructuración unívoca. En: Temas relevantes sobre los contratos, servicios y bienes públicos. VI Congreso de Derecho Administrativo. Margarita, 2014, Editorial Jurídica Venezolana y Centro de Adiestramiento Jurídico, p. 301-302.

al FORMULARIO 1 PROPUESTA ECONOMICA FINAL, teniendo en cuenta que se presentaron errores en la elaboración del mismo, evidenciados con las observaciones de los posibles oferentes lo cual obligó a su ajuste y corrección.

Así las cosas, el Fondo de Desarrollo Local se dispuso a realizar la corrección del formato, el estudio de mercado y así brindar a los futuros proponentes certeza frente a la presentación de la información requerida para la evaluación económica de sus propuestas.

Que conforme a los principios y postulados que rigen la contratación pública y con apoyo en las normas y la jurisprudencia mencionada, así como en. Virtud de las reglas de la buena administración, es necesario disponer el saneamiento del proceso de **LICITACIÓN PÚBLICA No. FDLM-LP-006-2025 (133231)**, para garantizar los principios de buena fe, igualdad, moralidad, imparcialidad, transparencia y responsabilidad a cargo de las Entidades Públicas, contenidos en los artículos 13, 83 y 209 de la Constitución Política de Colombia y 23, 24 y 26 de la Ley 80 de 1993, como el deber de selección objetiva, consagrado igualmente en el artículo 29 del último cuerpo normativo citado.

Que, de conformidad con lo anterior, una vez analizada la necesidad de ajustar los documentos previos, el FDLM procede a sanear el vicio de forma ocurrido, retrotrayendo el proceso de **LICITACIÓN PÚBLICA No. FDLM-LP-006-2025 (133231)**, hasta el momento previo al vencimiento del término para la respuesta a las observaciones a la invitación pública y el plazo para la expedición de adendas.

Que, por lo anterior, se hace necesario realizar adenda modificando el cronograma del proceso de selección e incorporar como documentos del proceso formato de presupuesto y al formato de oferta económica de conformidad con las observaciones allegadas al proceso.

Que, en mérito de lo expuesto el Alcalde Local de los Mártires,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el saneamiento de vicios de forma del proceso de selección de **LICITACIÓN PÚBLICA No. FDLM-LP-006-2025 (133231).**

ARTÍCULO SEGUNDO: Retrotraer el proceso de selección **LICITACIÓN PÚBLICA No. FDLM-LP-006-2025 (133231)** a partir de la PÚBLICA ción de la presente resolución hasta el momento previo al vencimiento del término para la respuesta a las observaciones al pliego de condiciones definitivo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANEAN VICIOS DENTRO DEL PROCESO DE LICITACION PÚBLICA FDLM-LP-006-2025 (133231)"

y el plazo para la expedición de adendas, y modificando el cronograma del proceso de selección.

ARTÍCULO TERCERO: Expídanse las adendas correspondientes y modifíquese al cronograma del proceso de selección de **LICITACIÓN PÚBLICA No. FDLM-LP-006-2025 (133231).**

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la incorporación al proceso de selección de **LICITACIÓN PÚBLICA No. FDLM-LP-006-2025 (133231)** y PÚBLICA ción a través del sistema electrónico de contratación – Secop II el PRESUPUESTOS DETALLADOS MALLA VIAL y al FORMULARIO 1 PROPUESTA ECONOMICA FINAL.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicidad de la presente resolución en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública — SECOP II www.colombiacompra.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente acto administrativo quedará en firme desde el día siguiente a su PÚBLICA ción conforme al artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., a los dos (2) días del mes de julio de 2025

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN JADER SUAREZ DELGADO
ALCALDE LOCAL DE LOS MÁRTIRES

Elaboró: Faber Steven Vaca Martínez – Abogado Contratación FDLM
Revisó: María Angélica Naranjo Herrera – Abogada especializada contratista FDLM